



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ACUERDO PLENO-031/2022

Se aprueba licencia médica temporal con goce de sueldo de la titular de la Ponencia Uno y su suplencia temporal por su primera secretaria de acuerdos.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa mediante el cual aprueba licencia médica temporal con goce de sueldo de la Magistrada de la Ponencia Uno y su suplencia temporal por su primera secretaria de acuerdos.

CONSIDERANDO:

I. El artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

II. En correspondencia, el artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que

deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Asimismo, instruye que será en la ley donde se establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

III. El artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa indica que el Pleno se integrará por la totalidad de las Magistraturas y, de conformidad con sus fracciones XIII, XIV y XXV, es facultad de dicho órgano máximo concederles licencias con goce de sueldo por periodos inferiores a un mes; aprobar su suplencia temporal por la primera secretaría de acuerdos de la Ponencia de la persona que se ausente; y expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, respectivamente.

IV. En ese sentido, mediante oficio **TEJA/PRESIDENCIA/208/2022**,¹ la Magistrada titular de la Ponencia Uno y de la Presidencia expuso que se encuentra bajo supervisión y vigilancia médica constante con la probabilidad de ser hospitalizada.

Consecuentemente, a fin de salvaguardar su derecho a la salud y, a la vez, garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas justiciables, es que solicitó: **a)** la aprobación de una licencia médica temporal con goce de sueldo del veintiocho de junio al primero de julio del año en curso; y **b)** su suplencia temporal, como titular de la Ponencia Uno, por **Dafny Susana Chavira Terrazas**, primera secretaria de acuerdos.

¹ Al cual se acompañó valoración médica signada por Héctor Espinoza, médico cirujano y partero, con cédula profesional 11516283.



En tal sentido, se precisa que, respecto a la titularidad de la Presidencia, se proveyó al respecto en el **Acuerdo de Presidencia 002/2022**, mediante el cual se autorizó al magistrado de la Ponencia Tres para que asuma provisionalmente la Presidencia, en virtud de la ausencia temporal de su titular por licencia médica, durante la temporalidad apuntada.

V. Justo con lo anterior, se destaca que el derecho a la salud, como objeto de protección jurídica, se entiende, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, como el estado de bienestar físico, psíquico y social, tanto del individuo, como de la colectividad.

A su vez, ese derecho se encuentra reconocido por los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución General; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Bajo ese estándar de protección, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la salud puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.²

² Sirven de apoyo a lo anterior los criterios siguientes:

Tesis 1a. XIII/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2022890.

De ahí, que el concepto del "más alto nivel posible de salud", a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12 de Observación General Número 14 (2000) emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, intérprete autorizado del Pacto, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado y, por ende, "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."

Finalmente, entre varias de las aristas de ese derecho, se subraya "la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas,

Tesis 1a. XIV/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL)."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2022888.

Tesis 1a. XV/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2022889.

Tesis 1a. XXIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2002501.

Jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2019358.

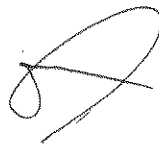
Tesis P. LXVIII/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 165826.

profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas" que exigen que se establezcan programas de prevención para hacer frente a su propagación.

VI. Por su parte, los artículos 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran el derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Y, los derechos mencionados, alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante los órganos de los Poderes Judiciales federal o locales, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al



pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como este Tribunal.³

VII. Bajo ese contexto, en aras de tutelar el derecho a la salud de la magistrada **Mayra Aida Arróniz Ávila**, sin dejar de garantizar el diverso de acceso a la justicia de las personas justiciables, deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional de la Ponencia Uno.

En ese sentido, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa arribó al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se concede a Mayra Aida Arróniz Ávila, magistrada de la Ponencia Uno de este Tribunal **licencia médica temporal con goce de sueldo** a partir del veintiocho de junio y hasta el primero de julio de dos mil veintidós.

³ Sirven de apoyo a lo anterior los criterios siguientes:

Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 172759.

Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2015591.

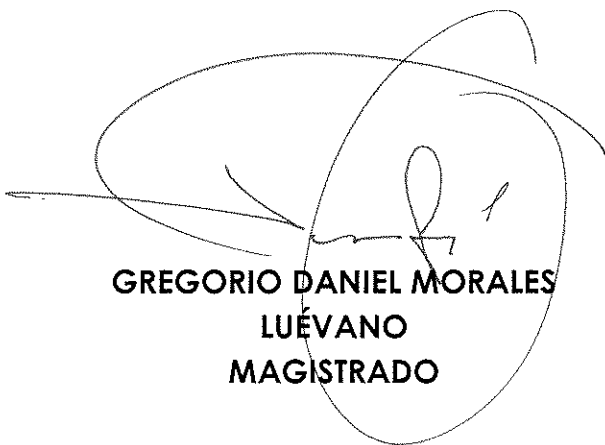


SEGUNDO. Durante el periodo en que la magistrada de la Ponencia Uno goce de licencia médica temporal, **se habilita a Dafny Susana Chavira Terrazas**, primera secretaria de acuerdos de la Ponencia, para que ejerza las funciones de su titular en suplencia temporal de aquella.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

NOTIFÍQUESE mediante su publicación en la lista autorizada del Pleno para conocimiento general.

Así lo resolvió, **por unanimidad de las personas presentes**, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; por lo que con fundamento en los artículos 7, fracción VII, 10, 13 bis y 13 bis B, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, firman las personas titulares de las Magistraturas **Gregorio Daniel Morales Luévano y Alejandro Tavares Calderón**, ante el Secretario General, **José Humberto Nava Rojas**, quien autoriza y da fe.



**GREGORIO DANIEL MORALES
LUÉVANO
MAGISTRADO**



**ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN
MAGISTRADO EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE⁴**

⁴ De conformidad al Acuerdo de Presidencia 002/2022 del veintisiete de junio de dos mil veintidós.



JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS
SECRETARIO GENERAL